

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00097-00 SUCESION DEL CAUSANTE JOSE ANTONIO TORRES PULIDO

Sería del caso entrar a aprobar el trabajo de partición presentado por el abogado designado para ello, Doctor MAURICIO SIERRA MARTINEZ, quien funge como apoderado judicial de la cónyuge supérstite como de los herederos reconocidos del causante JOSE ANTONIO TORRES PULIDO, sino fuera porque dentro del mismo se presentan algunas falencias o yerros aritméticos que deben ser corregidos con miras a evitar posteriormente las aclaraciones y/o correcciones correspondientes y devoluciones por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos. Numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Veamos:

Fallecido el señor JOSE ANTONIO TORRES PULIDO, quedaron como legatarios su cónyuge, señora ANA LUCIA LOPEZ DE TORRES y sus ocho (8) hijos aquí reconocidos en autos.

Presentado el trabajo de partición, se puede vislumbrar en el mismo, que no se realizó la liquidación de la sociedad conyugal, en primer lugar, en segundo lugar, los valores adjudicados a la cónyuge representados únicamente en el usufructo de los ocho lotes o inmuebles a razón de \$45 millones cada uno, a pesar de haber sido consensuado por las partes, no es de recibo de este Despacho Judicial, porque de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, a la cónyuge supérstite se le debe garantizar y entregar de los bienes de la sociedad el equivalente al 50% de los mismos y no simplemente el usufructo, pues bien es sabido que una vez falte la cónyuge, serán sus hijos los que recojan dicha herencia legalmente.

Por ello, cuando fallece uno de los esposos, se disuelve la sociedad conyugal, es decir, finaliza la misma, y dentro del trámite o proceso de sucesión se debe hacer su correspondiente liquidación, es decir, darle la parte que corresponde al cónyuge que continua vivo y dejar lo correspondiente de la herencia para dividirlo con el resto de herederos.

Dentro de las causales que dan lugar a la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal, merecen especial atención, las referidas a la muerte real o natural de uno o ambos cónyuges, así como la declaración de muerte presunta (Código Civil, Art. 97) de estos, ya que, en ambos casos, los bienes dejados por el causante conformarán a partir de su muerte, una sucesión ilíquida. La jurisprudencia ha señalado: *“La sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges entra en liquidación, convirtiéndose en cuanto a los bienes en una comunidad. Es en el juicio de sucesión del cónyuge fallecido dentro del cual se procede en primer término, a liquidar tal sociedad para saber qué bienes pasan al patrimonio exclusivo del cónyuge muerto, representado por sus herederos o legatarios y cuáles al supérstite”*

Conforme a lo considerado, y con el fin de que se corrija el trabajo de partición modificando la parte aritmética y porcentual que le pueda corresponder a cada uno de los herederos del causante JOSE ANTONIO TORRES PULIDO y para que las hijuelas a distribuir queden acorde con la masa herencial, de conformidad con el código procesal actual, deberá el señor Partidor designado proceder a su corrección y presentar la labor partitiva, dentro del término de diez (10) días, con base en la masa herencial partible.

Con lo antes expuesto, quiere el Despacho significar que el Partidor debe adjudicar los bienes o hijuelas, de tal manera que se evite posteriormente las aclaraciones y/o correcciones correspondientes y para evitar devoluciones posteriores por parte de las correspondientes oficinas de registro de instrumentos públicos. Numeral 5°, 6° y 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Así mismo, la DIAN allegó memorial calendado 30 de julio de 2021, con el cual comunican a las partes que se puede continuar con los trámites correspondientes en el presente sucesorio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE VILLETÀ, CUNDINAMARCA,**

DISPONE:

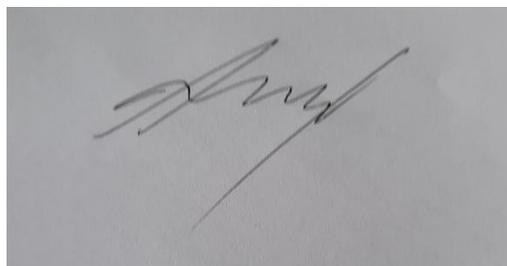
PRIMERO: ORDENAR al Partidor corregir el trabajo partitivo conforme a las instrucciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días para que proceda a presentar el nuevo trabajo. Artículo 510 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER por allegado al expediente digital el memorial signado por la DIAN de fecha 30 julio de 2021, con el cual comunican que se puede continuar con los trámites en la presente sucesión.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

